

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de Reposición contra el auto que declaró la falta de competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00187-00
ACCIONANTE: RAFAEL FRANCISCO MARMOL DÍAZ
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 5 de marzo de 2018¹, mediante el cual la parte demandada presentó recurso de Reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2018² a fin de que este sea revocado. Procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, este Despacho resolvió declarar la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente proceso, y ordenó remitirlo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2018, la parte demandada presentó recurso de Reposición contra el auto antes referido, solicitando que este sea revocado, y en su lugar se resuelva sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

¹ Folios 188-206

² Folios 185-186

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que declara la falta de competencia y jurisdicción es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 27 de febrero de 2018, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de febrero, siendo interpuesto el recurso 5 de marzo de 2018, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.2.- Manifiesta la parte demandada en el recurso de reposición, que en materia de servicios públicos domiciliarios, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, ha determinado que la jurisdicción competente para conocer los procesos derivados de los asuntos como el presente (acción u omisión con relación a la imposición de servidumbre), es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, se reitera tal como se hizo en el auto recurrido, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer la competencia de los jueces administrativos, no consagra lo concerniente a las servidumbres, al respecto, el mencionado artículo señala:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3º, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.” (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 376 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a los procesos verbales, contempla de manera expresa lo concerniente a las servidumbres, siendo su tenor literal el siguiente:

“SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que dentro de los asuntos asignados por el legislador a los jueces administrativos, no se encuentran los relativos a la imposición de servidumbres, ni las indemnizaciones que se deriven de las mismas, por lo cual, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., es claro que en tratándose de controversias relacionadas con servidumbre, la Jurisdicción competente para conocer de éstas es la Ordinaria y no la Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto, y dado que en *sub júdice* lo que se busca es que se ordene la imposición de una servidumbre y como consecuencia de ello se ordene el pago de una serie de indemnizaciones derivadas de la misma, el mismo debe ser ventilado ante la Jurisdicción Ordinaria, motivo por el cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2018, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase por Secretaría el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria -Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre)- y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC